

Recurso 524/2024
Resolución 604/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de octubre de 2024, por el que, entre otros acuerdos, se entiende retirada su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Mantenimiento y conservación de las zonas verdes del municipio, zona 1”, (Expte. 1070/2024), promovido por el Ayuntamiento del Viso del Alcor (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 192.642,2 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Mediante Resolución de 23 de octubre de 2024, el órgano de contratación entiende que la entidad GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (en adelante la recurrente) ha retirado su oferta, al no haber atendido adecuadamente el requerimiento para acreditar su solvencia técnica y profesional; e instruir procedimiento para exigirle en concepto de penalidad el abono del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la Resolución del órgano de contratación, de 23 de octubre de 2024, antes citada. En el escrito de impugnación, la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede el 8 de noviembre de 2024, excepto el informe al recurso, que previa reiteración, sobre la tramitación del procedimiento

se ha recibido el 13 de noviembre de 2024, reiterándose el 14 de noviembre el informe sobre el fondo del recurso, que hasta la fecha no se ha recibido.

El 15 de noviembre de 2024, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones, no consta que se hayan efectuado en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento del Viso del Alcor (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución adoptada por el órgano de contratación el 23 de octubre de 2024, que en lo que aquí interesa resuelve:

“Primero: Entender que el licitador GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., ha retirado su oferta, dado al no haber atendido adecuadamente el requerimiento para acreditar su solvencia técnica y profesional.

Segundo: Instruir procedimiento para exigir al mencionado licitador, en concepto de penalidad, el abono de la cantidad 2.889,63 €, correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido del contrato, la cual se hará efectiva, en primer lugar, contra la garantía definitiva depositada por el citado licitador fecha 20/09/2024 por importe de 4.488,57€”.

En relación con el acuerdo de tener por retirada su oferta del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, ha de entenderse que es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Por el contrario, el acuerdo de instruir el procedimiento para exigir a la recurrente el 3% del presupuesto base de licitación IVA excluido del contrato en concepto de penalidad, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.



En relación con los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En este sentido, procede concluir que el acuerdo sobre la instrucción del procedimiento para exigir a la recurrente el 3% del presupuesto base de licitación IVA excluido del contrato en concepto de penalidad, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al tratarse de un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso respecto al mismo, por lo que el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso se realizará en relación con el acuerdo de tener por retirada la oferta de la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: Alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de los motivos del recurso, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos de interés que derivan del expediente de contratación remitido:

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 29 de agosto de 2024 se elevó propuesta de adjudicación a favor de la recurrente que fue requerida para la presentación de la documentación previa a la adjudicación.



La documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente fue analizada en el informe técnico de 2 de octubre de 2024, que en relación con la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional que ha motivado la exclusión de la oferta de la recurrente, expone sus conclusiones como sigue:

“La empresa propuesta para la adjudicación del presente contrato ha presentado toda la documentación a la que se refiere la Cláusula 13 del PCAP en plazo, a excepción de:

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para la acreditación de este requisito de solvencia, el licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato acreditará -con carácter previo a la adjudicación- los servicios o trabajos efectuados mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones.

Para la acreditación de este criterio de solvencia, el licitador que resulte propuesto para la adjudicación del contrato deberá aportar con carácter previo a la adjudicación, la documentación acreditativa de que dispone -al menos- de los medios materiales (maquinaria, vehículos, herramientas, útiles e instalaciones) definidos en el PPTP para la prestación del servicio.”

El 4 de octubre de 2024, la mesa de contratación se reúne para calificar la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente, y, a la vista de citado informe técnico, acuerda requerir a la recurrente para que -en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el envío del requerimiento aporte, entre otros, los siguientes documentos:

• Certificados de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Dichos certificados deberán ser expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

• Documentación acreditativa de que dispone -al menos- de los medios materiales (maquinaria, vehículos, herramientas, útiles e instalaciones) definidos en el PPTP para la prestación del servicio.”

En esos mismos términos se formuló el requerimiento de subsanación el 7 de octubre de 2024, que fue atendido por la recurrente presentando la documentación que también es objeto de informe técnico, según el cual:

“Examinada la documentación aportada por el licitador se ha comprobado lo siguiente.

En cuanto a:

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.



Para la acreditación de este requisito de solvencia, el licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato acreditará -con carácter previo a la adjudicación- los servicios o trabajos efectuados mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Con respecto a la relación aportada por el licitador de los principales servicios o trabajos realizados, sólo queda acreditada la descripción 3 (Servicio de mantenimiento de las zonas ajardinadas pertenecientes a Aguas del Huesna, S:L) y la descripción 13 (Servicio de Tratamiento de espacios libres en el CE EUROCEI), por lo tanto, no cumple con el requerimiento efectuado.

- Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones.

Para la acreditación de este criterio de solvencia, el licitador que resulte propuesto para la adjudicación del contrato deberá aportar con carácter previo a la adjudicación, la documentación acreditativa de que dispone - al menos- de los medios materiales (maquinaria, vehículos, herramientas, útiles e instalaciones) definidos el PPTP para la prestación del servicio.

Con respecto a los VEHÍCULOS, con la documentación aportada es difícil conocer si las fichas técnicas se corresponden con los vehículos descritos en la relación aportada por el licitador, ya que no están debidamente especificadas, por lo tanto, no cumple con el requerimiento efectuado.

En cuanto a la MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS, la documentación aportada cumple con el requerimiento efectuado. (...).

3. Conclusiones:

Por lo tanto, una vez examinada la documentación presentada, la misma se NO se encuentra correcta, ya que no subsana la documentación requerida en fecha 7 de octubre de 2024 y código de validación 6HPS6EJJCPL7F7CGQG7CDMWHZ.”

A la vista del contenido de dicho informe, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 18 de octubre de 2024, acuerda, en lo que aquí interesa, “Entender que el licitador GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., ha retirado su oferta, dado que no ha justificado documentalmente su solvencia técnica y profesional.”

Esta decisión es ratificada por el órgano de contratación en la resolución de 23 de octubre de 2024, ahora recurrida, en la que resuelve:

“Primero: Entender que el licitador GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L., ha retirado su oferta, dado al no haber atendido adecuadamente el requerimiento para acreditar su solvencia técnica y profesional.

Segundo: Instruir procedimiento para exigir al mencionado licitador, en concepto de penalidad, el abono de la cantidad 2.889,63 €, correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido del contrato, la cual se hará efectiva, en primer lugar, contra la garantía definitiva depositada por el citado licitador fecha 20/09/2024 por importe de 4.488,57€.”

Expuestos los antecedentes necesarios, procede, a continuación, indicar las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el recurso especial solicitando su estimación, que se revoque la resolución recurrida y que “siendo la oferta de la empresa GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. la que ha obtenido mayor puntuación, se



debe dictar otra Resolución por la que se resuelva adjudicar dicho expediente de contratación a mi representada y acordar la no imposición de penalidad sobre la garantía definitiva constituida por ésta.”

La recurrente considera que su exclusión vulnera lo establecido en el artículo 141.2 de la LCSP, ya que, habiendo presentado la documentación requerida en subsanación en tiempo y forma, el órgano de contratación la considera improcedente.

Afirma, respecto a la documentación justificativa de los servicios prestados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, que:

- La mesa de contratación acepta únicamente los certificados de conformidad de los servicios prestados para Aguas del Huesna, S.A. y Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

- Aunque también se aportaron las actas de conformidad de dos servicios prestados para la Universidad de Sevilla con números de Expediente 2022/0050761 y 2022/0041275, respectivamente; no tienen motivo expreso de rechazo de las mismas.

- Ha especificado en la declaración responsable aportada que actualmente tiene adjudicado el “Acuerdo Marco para el suministro y servicios auxiliares de jardinería” en la Universidad de Sevilla; servicio que se viene prestando ininterrumpidamente desde el año 2018 a través de diferentes contratos.

- Ha solicitado los certificados de conformidad de los servicios prestados para el propio Ayuntamiento de El Viso del Alcor y para la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A., a través de los correspondientes registros electrónicos de ambas entidades, sin recibir respuesta de ninguna de ellas, considerando que según el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados no estamos obligados a aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración y la mesa de contratación podría haber consultado o recabado dichos documentos directamente, puesto que se hizo mención expresa de haber realizado dichas solicitudes a través de los registros electrónicos pertinentes en el escrito de subsanación presentado y no se ha presentado oposición a ello.

- La mesa de contratación también rechaza la documentación justificativa aportada respecto a los servicios realizados con entidades del sector privado, vulnerando el artículo 90 de la LCSP, ya que *“Se ha presentado una declaración responsable firmada por el representante de la entidad y se han aportado como justificantes de realización de los mencionados servicios los Modelos 347 de los años 2023, 2022 y 2021, referentes a la Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas.”*

Por otra parte, respecto a la documentación de los vehículos, afirma que *“se ha presentado una declaración responsable indicando que disponemos de los vehículos, maquinaria, herramientas y útiles mencionados en el Pliego de Prescripciones Técnicas y se ha presentado la documentación justificativa pertinente, así como una aclaración al escrito de subsanación presentado. Las fichas técnicas se corresponden con los vehículos descritos en la declaración responsable y cada ficha técnica proporciona datos sobre el propietario del vehículo, así como datos sobre el automóvil indicando marca y modelo; por lo que resulta fácil conocer qué ficha técnica corresponde a cada vehículo. Se han aportado las siguientes fichas técnicas:*

. Furgón de transporte: Citroën Berlingo (tenemos actualmente 27 furgones de transporte en propiedad, aunque solo se ha aportado la documentación de un vehículo).



. Vehículo multiusos, caja abierta: Remolques (tenemos actualmente 6 remolques de caja abierta en propiedad, aunque se ha aportado la documentación de dos remolques).

. Camión de caja abierta: Camión IVECO, camión multilift con dos cubas de áridos, dos cubas de poda y caja de transporte. Todas las cubas son de caja abierta.

. Camión cuba 10.000 L: Camión IVECO, camión multilift con dos cubas de áridos, dos cubas de poda y caja de transporte. Una de las cubas de poda tiene capacidad para más de 10000 L.

Como documentación justificativa de los dos últimos vehículos se ha aportado la referente al Camión IVECO, que fue adquirido junto con las cubas y cumple con los requisitos establecidos en el Pliego para los dos últimos vehículos. De las cubas no existe ficha técnica ni otro documento oficial requerido por ley.”

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, a pesar de los requerimientos realizados, se ha limitado a informar sobre la regulación legal del recurso especial en materia de contratación y el procedimiento seguido en relación con el recurso especial y la inadmisión, como consecuencia de la interposición del mismo, de un recurso de reposición que la recurrente presentó ante el órgano de contratación el 26 de octubre de 2024 contra el mismo acto impugnado en el presente recurso, sin mención alguna a los aspectos formales del procedimiento de adjudicación y sin analizar el fondo de las alegaciones formuladas por la recurrente, privando así a este Tribunal de los argumentos de oposición al acto impugnado.

SEXTO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia, que consiste en determinar si procede tener por retirada la oferta de la recurrente por no haber atendido adecuadamente el requerimiento para acreditar su solvencia técnica y profesional.

Como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, sobre la acreditación de la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los tres últimos años, la única motivación recogida en el informe técnico que analiza la documentación presentada por la recurrente, en el acuerdo de la mesa de contratación, y que es transcrita en la resolución recurrida, para entender que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica es que “*sólo queda acreditada la descripción 3 (Servicio de mantenimiento de las zonas ajardinadas pertenecientes a Aguas del Huesna, S:L) y la descripción 13 (Servicio de Tratamiento de espacios libres en el CE EUROCEI), por lo tanto, no cumple con el requerimiento efectuado.*”

Por tanto, la recurrente desconoce los concretos motivos por los que no se ha admitido el resto de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica o profesional, como “*las actas de conformidad de dos servicios prestados para la Universidad de Sevilla con números de Expediente 2022/0050761 y 2022/0041275*”, o la documentación justificativa aportada respecto a los servicios realizados con entidades del sector privado, entre otros, de los que, como afirma la recurrente “*no tienen motivo expreso de rechazo de las mismas*”, cuando, en definitiva, es una de las causas por la que el órgano de contratación ha entendido retirada su oferta.

Igualmente, es reseñable que dicha falta de motivación respecto a las causas de exclusión de la recurrente se traslada a este Tribunal, que no puede valorar si la actuación del órgano de contratación es conforme a derecho, pues no es posible conocer los argumentos o razones que le han llevado a adoptar tal decisión, como qué trabajos se han tenido en cuenta para acreditar la solvencia técnica, en su caso qué importe se ha alcanzado a



acreditar, si se ha tenido en cuenta el criterio establecido en los pliegos para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, o algún otro, como los códigos CPV.

Y ello, por cuanto la resolución recurrida carece de concreción alguna, incumpliendo la exigencia de motivación que toda resolución administrativa debe contener, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 151.2 de la LCSP, pues debe entenderse que cuando el acto de exclusión de la oferta sea susceptible de recurso especial independiente como sucede en el supuesto examinado, por haberse notificado a la recurrente la resolución recurrida en la que se acuerda tener por retirada su oferta, se impone su motivación como mínimo en los términos que recoge el citado artículo 151.2 de la LCSP para la exclusión, debiendo por ello expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Por tanto, este Tribunal considera evidente la falta de motivación de la resolución recurrida, extensible a los acuerdos de la mesa de contratación, y a los informes técnicos que han analizado la documentación presentada por la recurrente, lo que ha podido impedir o dificultar la subsanación por parte de la recurrente de la documentación previa a la adjudicación, por carecer de la información sobre las concretas razones por las que dicha documentación debía ser subsanada.

Así, en el apartado 13.2 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación se dispone que *“La solvencia técnica o profesional del empresario deberá acreditarse por los siguientes medios:*

a) Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para la acreditación de este requisito de solvencia, el licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato acreditará -con carácter previo a la adjudicación- los servicios o trabajos efectuados mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

(...)

c) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones.



Para la acreditación de este criterio de solvencia, el licitador que resulte propuesto para la adjudicación del contrato deberá aportar con carácter previo a la adjudicación, la documentación acreditativa de que dispone -al menos- de los medios materiales (maquinaria, vehículos, herramientas, útiles e instalaciones) definidos en el PPTP para la prestación del servicio.”

En estos mismos términos, como se ha recogido en el anterior fundamento de derecho, concluyó el informe técnico de 2 de octubre de 2024 que la documentación previa a la adjudicación no era correcta, y en términos similares se realizó el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la recurrente, pudiéndose deducir, a la vista del mismo, que ninguna documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional había presentado la recurrente entre la documentación previa a la adjudicación.

Sin embargo, de la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, y de la que la recurrente acompaña al escrito de recurso, se comprueba que la aportó, figurando en el recibo del registro de entrada del órgano de contratación, entre la documentación presentada el 25 de septiembre de 2024, el fichero 8. “Solvencia Técnica_SERVICIOS” y el fichero 10 “Solvencia Técnica_Medios Materiales”, sin que este Tribunal pueda prejuzgar su suficiencia dado el carácter revisor de sus competencias.

Pues bien, con la información que contiene el requerimiento de subsanación, sin más explicación, y sin que sea posible inferir ni siquiera de forma indiciaria, ni el número de documentos que le han sido admitidos o rechazados, ni cuáles de ellos han corrido una suerte u otra y, mucho menos, los motivos por los que algunos de ellos han sido rechazados, presentó la recurrente la documentación que consideró oportuna.

Por ello ha de concluirse, analizada la literalidad del requerimiento, que su contenido deviene equívoco e inexacto, circunstancia que cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta las graves consecuencias que conlleva a la licitadora propuesta como adjudicataria el no acreditar correctamente la solvencia técnica conforme a los medios previstos en el pliego, y que suponen su exclusión del procedimiento de adjudicación. Por lo que lo procedente en el presente asunto habría sido, una mayor concreción y exactitud en el requerimiento de subsanación remitido a la recurrente, con indicación de los documentos rechazados, el motivo de ello, la documentación que en su caso debía aportar y cuantos extremos fuesen necesarios para determinar la concreta forma de subsanar la acreditación de la solvencia técnica.

Estos mismos argumentos son extensibles al rechazo de la documentación acreditativa de la solvencia técnica en lo que respecta a la disposición de los medios materiales (maquinaria, vehículos, herramientas, útiles e instalaciones) definidos en el PPTP para la prestación del servicio, en lo referente a los vehículos ofertados.

No obstante, en relación a los vehículos, se afirma que la documentación aportada por la recurrente no es admitida porque *“es difícil conocer si las fichas técnicas se corresponden con los vehículos descritos en la relación aportada por el licitador, ya que no están debidamente especificadas, por lo tanto, no cumple con el requerimiento efectuado”* (el subrayado es nuestro). Pero no porque de la misma se concluyera un incumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT.

Este Tribunal viene manteniendo que, siendo la exclusión de la oferta la opción más gravosa para las licitadoras, y en aras de una mayor concurrencia, esta debe adoptarse con total garantía, y en el supuesto que nos ocupa con la seguridad de que no se acredita la solvencia técnica es claro y expreso, pues, como ha declarado este Tribunal (por todas, Resolución 238/2018, de 8 de agosto), *“solo procede la exclusión de la proposición presentada cuando el incumplimiento sea claro, expreso y deducible de la oferta, de modo que no quepa duda alguna que la misma es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones contenidas en el pliego técnico”*.



En consecuencia, por los motivos expuestos, ha de estimarse parcialmente el recurso especial anulando la resolución recurrida con retroacción de las actuaciones al momento del análisis de la documentación previa presentada por la recurrente el 25 de septiembre de 2024, con objeto de que esta se lleve a cabo con la adecuada motivación y, en su caso, se requiera la subsanación de la misma concretando los documentos que no se consideren admitidos y los motivos de tal decisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación, de 23 de octubre de 2024, por el que, entre otros acuerdos, se entiende retirada su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Mantenimiento y conservación de las zonas verdes del municipio, zona 1”, Expte. 1070/2024), promovido por el Ayuntamiento del Viso del Alcor (Sevilla), a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada el 15 de noviembre de 2024.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

